

Ferrajoli sobre Kelsen. Agosto 2017

FERRAJOLI SOBRE KELSEN: LA APLICACIÓN DE LA LÓGICA A LAS NORMAS

J.J. Moreso*

Das Schicksal selbst ist wie
ein wunderbares, weites Gewebe,
darin jeder Faden von einer unendlich
zärtlichen Hand geführt und
neben einen anderen gelegt und von
hundert anderem gehalten und getragen wird.

(Rilke 1903: Brief vom 23.4.1903)

El mismo destino es como un tapiz
amplio y maravilloso, en el cual cada
hilo es guiado con una ternura imperdurable por
una mano cariñosa, y situado junto a
otro hilo, para ser mantenido y sujetado
por otros cien.

1. Introducción

Considero el libro que Luigi Ferrajoli ha dedicado a Kelsen (Ferrajoli 2016) una contribución luminosa, porque nos permite, a la vez, introducirnos en la estructura del derecho tal y como Kelsen la concibió y comprender más cabalmente la propia concepción ferrajoliana: como si al escribir *Principia Iuris* (Ferrajoli 2007) hubiera creado un espléndido tapiz y ahora, milagrosamente, resultase que en el revés del tapiz apareciera bordada esta otra bella composición. El libro sobre Kelsen de Ferrajoli es, en mi opinión, la cara oculta de *Principia Iuris*.

Es mucho lo que comparto de lo que Ferrajoli nos dice en este libro. Tanto de la minuciosa, recorriendo toda la inmensa obra kelseniana de adelante hacia atrás y viceversa, reconstrucción de intrincados aspectos cruciales en Kelsen (desde la

* Profesor de Filosofía del Derecho, Universitat Pompeu Fabra, Barcelona. e-mail: josejuan.moreso@upf.edu

noción de norma o de validez hasta la noción de democracia) como de la presentación de sus propias críticas en donde aparece prístinamente su propia concepción. Ahora se ve claro que *Principia Iuris* es una obra construida con Kelsen y, también, contra Kelsen. Hay, es obvio, aspectos de los que disiento y de los que hemos discutido ampliamente en seminarios y publicaciones múltiples a los que él ha tenido la amabilidad de responder siempre con la elegancia que le caracteriza.¹ Por esta razón, tomaré una cuestión de la que no hemos discutido y en la que hay también un cierto espacio para la discrepancia acerca de la interpretación de la tesis del último Kelsen según la cual la lógica no se aplica a las normas.

En el libro, Ferrajoli presenta mediante diez aporías la concepción de Kelsen y también las tensiones que la recorren: La séptima aporía (Ferrajoli 2016: cap. VII) está dedicada a la tesis de la no aplicabilidad de la lógica al derecho. Una tesis que, según Ferrajoli, es un corolario de la sexta aporía (Ferrajoli 2016: cap. VI) que supone la eliminación de la dimensión estática y sustantiva de los ordenamientos jurídicos y que deriva de la visión kelseniana de los sistemas jurídicos como sistemas plenamente dinámicos. Ferrajoli destaca con claridad el hecho de que los sistemas jurídicos son, en realidad, sistemas mixtos dado que la validez sustancial de las normas depende de su coherencia con las normas sustantivas acerca de la producción de normas.² Esta es una cuestión central en la presentación de Ferrajoli: no aceptar este punto lleva a Kelsen a no aceptar que pueden *existir* normas inválidas (algo que es extraño a la teoría pura, dado que la validez es la forma específica de existencia de las normas y, por lo tanto, una norma inválida es una norma inexistente) y a perder así la posibilidad de criticar el derecho y evaluarlo: sosteniendo por ejemplo que, aunque existe en el código penal una norma que establece (en España) la prisión perpetua revisable, dicha norma es, supongamos, contraria a la constitución y, por lo tanto, inválida. Pero tampoco me ocuparé de esta relevante cuestión, en la cual –por otra parte– mi acuerdo con Ferrajoli es absoluto. Me ocuparé específicamente de la *vexata quaestio* de la aplicación de la lógica a las normas.

En *Principia Iuris* (Ferrajoli 2007) la aplicación de la lógica a las normas se da por descontada. De dos modos que cabe precisar. Los sistemas nomoestáticos son sistemas normativos, tal como lo entiendo, cerrados bajo la noción de consecuencia lógica. Son, en este sentido, consistentes y completos. Ferrajoli (2007 vol1: 12-13, 1t2-173) sostiene enfáticamente que en ellos no hay ni lagunas ni contradicciones. Los principios de la lógica operan aquí *iuris et in iure*. En cambio, en los sistemas nomodinámicos, sistemas de varios niveles de normas, los principios de la lógica operan solamente *iuris tantum*. Es decir, pueden ser vulnerados. Por ello, ahora (Ferrajoli 2007 vol 1: 685-686) las antinomias son supuestos en los que una norma inferior está en contradicción con una norma superior acerca de la producción de normas y las lagunas supuestos en los que en un nivel inferior hay la omisión de una norma que es requerida por otra norma superior acerca de la producción de normas.³ Pero para comprender esta cuestión es preciso referirse a la posición de Kelsen acerca de la aplicación de la lógica a las normas.

¹ Solo para que sirva de referencia notarial: desde un trabajo dedicado a Ferrajoli (1989) en (Cid, Moreso 1991), hasta los ya más recientes (Moreso, Navarro 2004, Moreso 2005, 2008a, 2008b, 2012 y 2013).

² Véase también Guastini 2009.

³ En Moreso (2008) planteaba algunas dificultades a esta distinción, y más adelante volveré a referirme a ello.

Una posición que en el último Kelsen (1979, 1991)⁴ deviene un rechazo de plano. Por dos razones distintas entre sí: porque la lógica se aplica a las proposiciones, que son susceptibles de verdad o falsedad y dado que las normas no lo son, no se aplica a las normas y, también, porque no basta para la justificación de una norma individual ('El homicida Ticio debe ser condenado a 10 años de prisión') con la validez de una norma general ('Los que cometen homicidio han de ser condenados a 10 años de prisión').

Me ocuparé, en el segundo epígrafe, de la posición de Kelsen acerca de la aplicación de la lógica a las normas. En el tercero mostraré diversas interpretaciones de Kelsen al respecto. En el cuarto y último apartado, me referiré a las ideas de Ferrajoli en relación con el rechazo kelseniano de la aplicación de la lógica a las normas.

2. El último Kelsen y la lógica de normas

En la dilatada obra de Kelsen podemos distinguir tres etapas por lo que a su *posición acerca de la aplicación de la lógica al ámbito normativo*.⁵

En la primera etapa que va de sus primeras publicaciones (y, en especial, las ya maduras versiones de la teoría pura del derecho en Kelsen 1934, 1945, 1953), Kelsen asume que la lógica es aplicable a las normas y, por esta razón, los sistemas de normas son (tal vez, teniendo en mente la lógica de primer orden)⁶ consistentes (no hay antinomias en ellos) y completos (carecen de lagunas). En la primera edición de la teoría pura (Kelsen 1934)⁷ el autor no distinguía todavía entre *Rechtsnorm* y *Rechtssatz*, y consideraba ambas expresiones equivalentes, las *Rechtssätzen* eran reconstrucciones de las normas jurídicas, por lo tanto no veía problema alguno en suponer que la lógica se aplica a las normas: si las normas son un tipo de proposiciones, entonces las relaciones lógicas de implicación y contradicción se aplican a ellas (Kelsen 1934: secc. 26 y 27). Al menos, esta era la situación, conforme a Kelsen, en los sistemas estáticos de normas –como los sistemas morales–, en los sistemas dinámicos como son los sistemas jurídicos sin embargo, la relación entre la norma que autoriza la creación de otra y la norma dictada en el ejercicio de la autorización no es una relación lógica.

La distinción entre *Rechtsnorm* y *Rechtssatz* es ya prevalente en Kelsen (1945) y en la edición francesa de la teoría pura (Kelsen 1953),⁸ aunque con confundente traducción de 'Rechtssatz' como 'rule of law' y 'règle du droit'. Pero la distinción entre *normas*, que pertenecen al discurso prescriptivo, no son susceptibles de verdad y falsedad y guían el comportamiento, y *proposiciones normativas*, que pertenecen al discurso asertivo, son susceptibles de verdad y falsedad y sirven para

⁴ Kelsen (1991) es la versión inglesa que es la que uso en este trabajo.

⁵ Muy buenas presentaciones se hallan en Opalek (1980), Weinberger (1981), Losano (1985), Gianformaggio (1987), Bulygin (1988), Mazzarese (1989), Hartney (1991), Ruiz Manero (1991), Paulson (2002, 2016).

⁶ Lo que tiene en mente Kelsen cuando habla de lógica no es claro. Kelsen tenía un conocimiento limitado de los avances de la lógica contemporánea, se había formado en la lógica aristotélica como ponen de manifiesto sus referencias a tratados de lógica pre-modernos, a autores como Sigwart, Drews, Bergman, Überweg, veáse Hartney (1991: xiv-xv).

⁷ Es muy útil, y la he usado, la versión inglesa Kelsen (1992).

⁸ La primera vez que aparece la distinción es en Kelsen (1941).

transmitir información, es aquí ya bastante clara.⁹ Sin embargo, Kelsen no cuestiona las consecuencias que esta nueva distinción tiene para la aplicación de la lógica al dominio normativo hasta la segunda edición de la teoría pura (Kelsen 1960).

En la segunda edición de la teoría pura (Kelsen 1960), el autor establece ya con claridad que, dado que la lógica se aplica a proposiciones aptas para la verdad y la falsedad y que las normas no lo son, entonces la lógica no se aplica a las normas. Sin embargo, los principios lógicos se aplican a las normas de manera indirecta, a través de su aplicación a las proposiciones normativas, las proposiciones que describen las normas (Kelsen 1960, sec. 16, vd. también sec, 34 (e)):¹⁰

Puesto que las normas son prescripciones, es decir, mandatos, permisiones y autorizaciones, no pueden ser verdaderas ni falsas, surge entonces la cuestión de cómo los principios lógicos, y en particular el principio de no-contradicción y las reglas de inferencia, pueden ser aplicadas a las relaciones entre normas jurídicas (como la Teoría pura del derecho ha hecho desde el comienzo), si, conforme al punto de vista tradicional, los principios lógicos son sólo aplicables a las proposiciones (*Aussagen*), que pueden ser verdaderas o falsas. Aunque los principios lógicos no pueden ser aplicados a las normas directamente, pueden ser aplicados indirectamente en la medida en que son aplicables a las proposiciones jurídicas (*Rechtssätze*), que pueden ser verdaderas o falsas, y que describen estas normas jurídicas. Dos normas jurídicas son contradictorias y no puede pretenderse, por lo tanto, que ambas sean válidas a la vez si las proposiciones jurídicas (*Rechtssätze*) que las describen son contradictorias.

En la segunda edición de la teoría pura (Kelsen 1960), Kelsen no explica en ningún momento en qué se fundamenta esta aplicación indirecta de la lógica a las normas. Kelsen parece pensar que hay un isomorfismo, o algo semejante, entre la validez de las normas y la verdad de las proposiciones jurídicas que las describen. Esta es la sugerencia que abandona en su último período precisamente.

Su último período, que representa su tercera posición al respecto, se inicia con algunas de las consideraciones que ofrece en su correspondencia con Ulrich Klug (Kelsen-Klug 1981), y en varios artículos publicados en los años sesenta (1962, ahora en 1973, cap. 13; 1965, ahora en 1973, cap. 10; 1968, ahora en 1973, cap. 12). Se trata de un material que aparece articulado y ampliado en la póstuma *Allgemeine Theorie der Normen* (1979, 1991). En los capítulos finales, que van del 50 al 61, Kelsen presenta las razones de su rechazo a la aplicación de la lógica al dominio normativo que son dos fundamentalmente. En afortunada síntesis de Bulygin (1985: 208):

This tenet [el rechazo de la aplicación de la lógica a las normas] is supported by two reasons: (i) norms are neither true nor false, and since logical relations of entailment and contradiction are defined in terms of truth, no logical relations obtain between norms; (ii) norms are closely connected to certain actions, namely, those of commanding or, more generally, of

⁹ La distinción entre *norm* y *norm-proposition* en estos términos en la literatura contemporánea en lógica deóntica, procede como es sabido, de von Wright (1963: 106). Para esta reconstrucción de estas ideas de Kelsen véase también Bulygin (2013).

¹⁰ Para este punto Paulson (2015).

prescribing. This connection is so strong that there can be no norm without the corresponding act, and since there are no logical relations between acts, there are no such relations between norms either.

En los capítulos 50 a 56 (Kelsen 1979, 1991) Kelsen pasa revista a diversos fundamentos, presentes en la lógica deóntica contemporánea, para procurar la aplicación indirecta de la lógica a las normas que había sostenido en la segunda edición de la teoría pura. Todas estas estrategias son rechazadas. Son fundamentalmente tres: a) la suposición de que las prescripciones y las aserciones comparten un contenido proposicional que está sujeto a la lógica, b) la correspondencia entre las prescripciones y las oraciones que establecen que dichas prescripciones han sido satisfechas u observadas, es decir, la norma 'Prohibido fumar en los restaurantes' implica la norma 'Prohibido fumar en los restaurantes a la hora de la cena', porque la aserción 'Nadie fuma en los restaurantes' implica la aserción 'Nadie fuma en los restaurantes a la hora de la cena' y c) el isomorfismo entre la verdad de las aserciones y la validez de las normas, afirmar que la norma N1 implica la norma N2, es equivalente a sostener que si N1 es válida, entonces N2 es también válida.

Intricadas cuestiones de lógica deóntica se hallan en estas páginas de Kelsen, que recorren virtualmente todos los modos de superar el denominado dilema de Jörgensen (1937/38, fue Ross 1941 el que lo denominó así) con arreglo al cual y dado que las normas no son aptas para la verdad o falsedad, o bien la lógica no se aplica a las normas o bien la lógica va más allá de la verdad. Kelsen se queda con el primer cuerno del dilema.

Sin embargo, tal vez tienen mayor interés los capítulos 57 y 58 en los cuales Kelsen, siguiendo su habitual presentación de estas cuestiones en sus obras anteriores, distingue la aplicación de la lógica a las normas en dos aspectos: la posibilidad de conflictos normativos (de normas antinómicas) y la cuestión de si existe la posibilidad de inferir normas, en especial normas individuales, a partir de normas generales.

En el capítulo 57 Kelsen sostiene, contra lo que había sostenido en el pasado, que afirmar que la norma que prohíbe fumar en los restaurantes es válida no se halla en contradicción con la afirmación de que también es válida la norma que permite fumar en los restaurantes. Ahora (Kelsen 1973: 235):

A conflict of norms is...entirely different from a logical contradiction. If it can be compared with anything at all, it is not with a contradiction in logic, but rather – since the validity of a norm is its specific existence – with two forces operating in opposing directions on the same point.

La mejor explicación de ello es que las normas ya no son aquí concebidas como contenidos de significado, entidades *like-propositions*, sino como *actos* (Bulygin 1985) o *cosas* (Hartney 1991) y, obviamente, entre los actos o las cosas no hay relaciones de contradicción, aunque pueda haber tensiones o algo similar entre ellas. Volveré en el próximo apartado sobre ello.

Y en el capítulo 58 Kelsen arguye que de la norma general 'Los que cometen un robo deben ser castigados a cinco años de prisión' no se deriva la norma individual, según la cual, 'Ticio, que ha robado, debe ser castigado a cinco años de prisión'). No se deriva, según Kelsen, puesto que para que exista la norma individual

debe haber una autoridad que ha realizado el acto de dictar dicha norma. Sin este acto no hay norma individual: *Kein Imperativ ohne Imperator*.

Sin embargo, en este mismo capítulo 58 Kelsen tiene algunas observaciones acerca de la posibilidad de *correspondencia* (*Entsprechung*) entre normas que parecen sugerir que alguna relación de carácter lógico es posible entre las normas y que permiten sostener que una norma está fundada en otra o es subsumible en ella. Kelsen lo argumenta del siguiente modo (Kelsen 1979, 1991, cap. 58):

It can be assumed that the moral authority which wills that no one is to cause harm also wills that no one is to slander, since it can be assumed that the moral authority knows that to slander someone is to harm him. But it cannot be assumed that the moral authority knows that Maier will slander Schulze by falsely claiming that he stole 1,000 from Schmidt. Similarly, it can be assumed that the legislator who wills that someone who causes the death of another by his own behaviour is to be imprisoned for life, also wills that someone who causes the death of another by shooting is to be imprisoned for life, since it can be assumed that the legislator knows that one can kill a person by shooting him. But it cannot be assumed that the legislator wills that Schuster, who shot Bauer to death, is to be imprisoned for life, since it cannot be assumed that the legislator knows that Schuster will shoot Bauer to death. A person can will only what he knows.

Thus, no particular act of will is necessary to make norm 2 valid (in the two examples above). The relation between norms 1 and 2 can be presented in the form of an inference:

I. No one is to cause harm.

If a person slanders someone, he harms him.

Therefore, no one is to slander.

II. If someone intentionally causes the death of another by his own behaviour, he is to be imprisoned for life.

Shooting can cause the death of a person.

Therefore, someone who intentionally shoots another person to death is to be imprisoned for life.

But this inference does not lead to the validity of any new norm. The norm represented as the conclusion is already valid if the norm represented as the major premiss is valid, since the former is implicit in the latter.

En el epígrafe siguiente, ofrezco algunas de las interpretaciones del último Kelsen, de las que la mayor parte sugieren que Kelsen acaba abrazando un tipo de *irracionalismo normativo* con el objetivo, precisamente, de mostrar que hay alguna lectura de Kelsen que le libra de caer en dicho irracionalismo.

3. Rescuing Kelsen from *Normenirrationalismus*¹¹

Ya los primeros comentarios sobre la posición de Kelsen en el último período acerca de la aplicación de la lógica a las normas constataban, críticamente, que dicha posición conducía al irracionalismo por lo que a las cuestiones prácticas se refería. Algunos, la mayoría, veían (Opalek 1980, Weinberger 1981) en ello una gran

¹¹ El título del epígrafe está inspirado en Cohen (2008), donde el rescate es de la justicia y la igualdad del constructivismo rawlsiano: *Rescuing Justice and Equality from Constructivism*.

ruptura en la teoría del derecho. Otros en cambio (véase Ruiz Manero 1991 y también Ferrajoli 2016: 117-126) veían únicamente como el cabal desarrollo de otras tesis siempre presentes en la teoría pura del derecho, así la tesis de la validez como la específica existencia de las normas que conducía a la idea de que no hay (no existen) normas inválidas.

Dos pasajes de dos grandes teóricos del derecho y excelentes conocedores de la obra de Kelsen pueden servir para mostrar esta perplejidad ante la posición del último Kelsen. En primer lugar, Joseph Raz (Raz 1976: 503):

This is quite plainly a wholly unacceptable solution to the problem of practical conflicts. It leads directly to the conclusion that practical reasoning is impossible and practical discourse either equally impossible or at any rate completely pointless. Parliament may legislate that everyone must pay a percentage of his income as a tax. It does not follow according to the new Kelsenian doctrine that I ought to pay tax. Only if and when an official [orders] me to pay tax [will I] have to pay it. But there is no reason why the official should order me to do so. True, there is a law requiring officials to demand payment from defaulters, but by the same mad logic neither this official nor any other official is obliged to demand payment from me.

Y, en segundo lugar, este pasaje de Eugenio Bulygin (2003, 2015: cap, 3, 71):

Here lies the most serious mistake of Kelsen's late period. The idea that behind every norm there must be an act of will, which Kelsen summarizes with the well-known maxim 'no imperative without an imperator', leads to altogether untenable consequences. If there were no logical relations between legal norms and if the derivation of an individual norm from a general norm were impossible, then general norms would be meaningless and legislation—the issuance of general norms—a meaningless undertaking.

En realidad, algunos autores insisten (Hartney 1991, Navarro-Rodríguez 2014: cap. 2) en la idea de que esta posición de Kelsen se funda en una especie de falacia de la equivocación en el uso de la expresión 'norma'. Por un lado, a veces por 'norma' nos referimos al contenido significativo de las prescripciones, por otro lado a veces por 'norma' se comprende algo distinto, como el acto lingüístico de prescribir. La pregunta por la aplicación de la lógica a las normas sólo tiene sentido en el primer caso, y la respuesta es como sabemos controvertida, pero en el segundo caso es obvio que entre los actos no hay relaciones lógicas. Kelsen no siempre identifica claramente el objetivo de su crítica.

En cualquier caso, al menos en dos ocasiones Eugenio Bulygin ha tratado de *atenuar* el presunto irracionalismo normativo de Kelsen, con dos argumentos diferentes a los que me referiré a continuación y a los que añadiré un tercer argumento, ligeramente diverso al segundo de Bulygin, en el que trato de otorgar sentido a la idea de Kelsen en el último período de que el rechazo de la lógica de normas es compatible con la aceptación de que hay normas que se corresponden con otras o pueden ser subsumidas en ellas. Y de este modo restaurar la noción de fundamentación (de motivación) de las normas individuales.

Pero antes de proceder a intentar rescatar a Kelsen del *Normenirrationalismus*, me quiero referir a algo que, tal vez por obvio, no ha sido notado en este debate.

Kelsen siempre, como hemos visto, distingue la aplicación del principio lógico de no-contradicción a las normas del principio lógico de la implicación o la inferencia. Según el primero, siempre con Kelsen, no hay normas contradictorias en los sistemas normativos. Según el segundo, de las normas podemos inferir otras normas. Ferrajoli (2016: 144) también acepta esta misma distinción.

Sin embargo, debería ser notado que estos dos principios lógicos no son independientes entre sí. Para determinar que dos proposiciones (o dos normas, ahora no importa) son contradictorias hay que suponer que pueden existir entre ellas relaciones de inferencia. Es más, las presentaciones axiomáticas de la lógica proposicional implican como un teorema el principio de no contradicción. Por ejemplo, uno de las más conocidas axiomatizaciones de la lógica proposicional (inspirada en Alonzo Church 1956: 72, vd. también Garrido 1974: cap. 14) concentra en los tres siguientes axiomas todas las verdades de la lógica proposicional:

Axioma I: $(A \rightarrow (B \rightarrow A))$

Axioma II: $(A \rightarrow (B \rightarrow C)) \rightarrow ((A \rightarrow B) \rightarrow (A \rightarrow C))$

Axioma III: $(\neg B \rightarrow \neg A) \rightarrow (A \rightarrow B)$

En este sistema (en el que se han reducido las conectivas a la negación y el condicional), añadimos dos reglas de inferencia: el *modus ponens*, según el cual si $A \rightarrow B$ y A , entonces podemos obtener B , y la regla de la *sustitución*, según la cual cualquier letra mayúscula puede ser sustituida por cualquier fórmula de la lógica proposicional siempre que lo sea en todas sus ocurrencias en la formulación del axioma. Es fácil mostrar que de estos axiomas se deriva la fórmula,

$p \rightarrow p$,¹²

que es equivalente (como Ferrajoli reconoce 2016: 144) a

$\neg (p \wedge \neg p)$,

es decir al principio de no-contradicción.¹³

Por otro lado, es también un principio de la lógica proposicional (*ex falso quodlibet*) que de una contradicción

$p \wedge \neg p$,

es derivable cualquier proposición, por ejemplo,

q .¹⁴

¹² Esta es una forma de mostrar la derivación:

- | | | |
|----|---|--|
| 1. | $(p \rightarrow (p \rightarrow p) \rightarrow p) \rightarrow ((p \rightarrow (p \rightarrow p)) \rightarrow (p \rightarrow p))$ | Substitución en AxII B/p \rightarrow p y C/p |
| 2. | $(p \rightarrow (p \rightarrow p) \rightarrow p)$ | Substitución en AxII B/p \rightarrow p |
| 3. | $(p \rightarrow (p \rightarrow p) \rightarrow (p \rightarrow p))$ | Modus Ponens 1,2 |
| 4. | $p \rightarrow (p \rightarrow p)$ | Substitución en AxI B/p |
| 5. | $p \rightarrow p$ | Modus ponens 4,5. |

¹³ Y también equivalente, en lógica proposicional, al principio del tercero excluido (algo como el principio de completación):

$p \vee \neg p$

¹⁴ Lo que puede probarse con esta elegante demostración (debida a Lewis-Langford 1932: 252):

Por ello es extraña la posición de algunos teóricos del derecho (por ejemplo Atienza 1991: 34-35, Marmor 2001: 69-70) que sostienen que dado que en los sistemas normativos puede haber normas inconsistentes, entonces es claro que no hay relaciones lógicas entre normas. Es, según creo, al contrario, sin la noción de implicación no puede concebirse la noción de contradicción lógica (véase en el mismo sentido Navarro-Rodríguez 2014: cap 6).

Vayamos ahora a las estrategias de rescate de Kelsen del irracionalismo normativo. La primera es la presentada por Eugenio Bulygin en un elegante trabajo (Bulygin 1985, ahora 2015, cap. 12) en donde discute las ideas, críticas con Kelsen, de Weinberger (1981). Bulygin arguye que Weinberger y Kelsen defienden dos concepciones opuestas de las normas. Haciendo referencia al célebre Alchourrón-Bulygin (1981) distingue entre la concepción *hilética* y la concepción *expresiva* de las normas (también Ferrajoli 2016. 140-141 se refiere a ello, aunque considera que no se trata de dos concepciones alternativas). Para la primera, que atribuye a Weinberger, las normas son el contenido significativo expresado por las prescripciones, entidades de la semántica, que existen al lado de las proposiciones, son como proposiciones, pero carecen de valor de verdad. En este sentido, es pensable una lógica para las normas, si la lógica va más allá de la verdad. Sin embargo, y a pesar de todas las oscilaciones, el mejor modo de comprender a Kelsen es como alguien que acepta la denominada concepción *expresiva* de las normas. Para esta concepción, las normas son el resultado de los actos *ilocutivos* de prescribir, su naturaleza no es semántica, sino pragmática. Par esta segunda concepción, hay que distinguir las proposiciones, contenidos de significado, aptos para la verdad y la falsedad, de los actos lingüísticos que podemos hacer con ellas: las proposiciones pueden, por supuesto, ser aseveradas, pero pueden también ser conjeturadas, preguntadas u ordenadas. Una norma es el resultado de la acción lingüística de ordenar.

Por supuesto que entonces no hay un espacio para la lógica de normas. Las normas, así entendidas, no tienen relaciones lógicas. Sin embargo, ello no tiene que comportar arrojarlas al círculo de la irracionalidad. Podemos construir un sistema con el conjunto de proposiciones ordenadas por determinada autoridad (o autoridades) y por el conjunto de proposiciones rechazadas por dicha autoridad (o autoridades), aquí Bulygin cree que pueden caber las reflexiones de Kelsen acerca de la derogación (Kelsen 1979, 1991, cap. 27). También en este esquema puede entenderse la ambivalencia que supone el hecho de que un autoridad prohíba un comportamiento y, a la vez, decida permitirlo. Y, al final del trabajo, Bulygin sugiere que con estas ideas tal vez también puede comprenderse en qué sentido una norma individual puede inferirse de una norma general, para que esta última pueda justificarla.

De hecho esta última reflexión enlaza con lo que Bulygin argumenta en lo que denominaré la segunda estrategia para el rescate. Esta guarda relación únicamente con la idea de que las normas generales justifican las normas individuales

1. $p \wedge \neg p$	Premisa
2. p	Eliminación de la conjunción 1
3. $p \vee q$	Introducción de la disyunción 2
4. $\neg p$	Eliminación de la conjunción 1
5. q	Silogismo disyuntivo en 3,4.

mostrando que estas segundas derivan lógicamente de las primeras. Y este es el argumento de Bulygin (2003, 2015: cap.3, 72):

I believe that Kelsen fails to distinguish between two different norms that are in play here. On the one hand, there is the general norm 'all thieves ought to be sent to prison'. To whom is this norm directed and what does it order? Obviously it is directed to the organs of the court and orders judges to sentence thieves to prison. From this general norm, the individual norm 'Judge Nikolussi ought to sentence Schulze to prison' can be logically derived. However, on the other hand, there is a norm that orders administrative officials to imprison thieves only when these thieves have been sentenced by a court having jurisdiction. As long as no decision has been taken, there is the apparent paradox: Both statements, 'Schulze ought to be punished' and 'Schulze ought not to be punished', are true. In fact, there is no contradiction here at all. The two statements are altogether consistent, in that 'Schulze ought to be punished' means that 'judges ought to sentence him', and 'Schulze ought not to be punished' means that 'the appropriate administrative officials ought not to imprison him as long as no decision has been taken'. Because Kelsen does not distinguish between these two norms and treats them as one and the same norm, an apparent contradiction arises. These are two completely different norms, however, whose addressees and content are different. The first norm is directed to courts and orders them to punish thieves (that is, to sentence thieves); the second norm is directed to administrative officials and orders them to imprison only those persons who have been sentenced by courts having jurisdiction. It can of course occur that the first individual norm is valid (Judge Nikolussi, who has jurisdiction, ought to sentence Schulze), while the second norm is not valid (Schulze ought not to be sent to prison). Only after the judge has complied with the first norm by sentencing Schulze does the second norm (Schulze ought now to be imprisoned) acquire validity.

Creo que se trata de un argumento que va en la dirección adecuada. Creo también que puede ser reforzado en lo que podemos denominar la tercera estrategia de rescate. Presentaré mi idea a partir de lo que, en un trabajo seminal en donde presentó su doctrina de la autoridad, Joseph Raz llamó *la tesis de la incorporación* (*Incorporation Thesis*, Raz 1985, ahora en 1994) y que presentó así:

TI: Todo el derecho está o bien basado en las fuentes o bien implicado por el derecho basado en las fuentes.

Ocurre, sin embargo, que esta tesis tiene dos versiones: la versión fuerte y la versión débil (Moreso 2015:268-269). Según la versión fuerte,

TIF: Todas las normas que son consecuencia lógica de normas válidas y de proposiciones verdaderas son también válidas.

La versión débil establece:

TID: Todas las normas que son consecuencia lógica de normas válidas son también válidas.

La primera tesis es muy controvertible. Y esto es parte de lo que muestra el argumento de Bulygin y de lo que preocupaba a Kelsen: no basta en que el legislador obligue a condenar a los homicidas con una pena de prisión, para que el homicida Ticio esté condenado es preciso que haya una sentencia judicial de condena. Entonces mi interpretación de Kelsen sugiere lo siguiente: Kelsen acepta, vía sus observaciones sobre la correspondencia entre normas, la versión débil de la tesis de la incorporación y rechaza fuertemente al versión fuerte de dicha tesis. Acepta TID y rechaza TIF.

De hecho, aparte de la ambigüedad en la noción de norma individual observada por Bulygin, hay otra ambigüedad. La norma Ni

Ni: Todos los homicidas deben ser castigados a la pena de 12 años de prisión

Implica la siguiente norma, que podemos denominar norma individual en uno de sus sentidos,

Ni': Si Ticio es un homicida, debe ser castigado a la pena de 12 años de prisión,

pero no implica la que consideramos más usualmente como la norma individual en su formación canónica:

Ni'': Ticio debe ser castigado a la pena de 12 años de prisión.

La derivación de Ni'' solo puede obtenerse a partir de la norma Ni y de la verdad de la proposición fáctica según la cual Ticio cometió un homicidio.

Es razonable, según creo, considerar que los sistemas normativos están clausurados bajo la noción de consecuencia lógica, pero no el conjunto de normas de un sistema más las proposiciones fácticas. Esto depende de muchas otras consideraciones. En determinadas circunstancias, Ni sirve para fundar la decisión Ni'', pero Ni'' no pertenece al sistema normativo.

Algo semejante ocurre con nuestras creencias. Uno de los argumentos de Raz contra la tesis de la incorporación es precisamente (Raz 1994: 228): 'People do not believe in all that is entailed by their beliefs'. En la literatura sobre la epistemología de las creencias, la versión más fuerte del denominado *principio de clausura epistémica* es ampliamente rechazado (vd. por todos Luper 2012), según dicha versión el conjunto de las creencias de una persona racional está clausurado bajo la noción de consecuencia lógica con el conjunto de todas las verdades. Es realmente implausible, supone atribuir a las personas racionales algo como la omnisciencia. Ahora bien, la versión débil es más razonable. Sólo supone que las consecuencias lógicas de aquello que creemos debemos también creerlas, si somos racionales.

Algo semejante ocurre, por ejemplo, acerca de las obras de ficción. Así si, según las novelas de ficción de Conan Doyle:

(1) En la ficción Conan Doyle, Sherlock Holmes vive en Londres,

entonces vale la inferencia a

(2) En la ficción Conan Doyle, si Mr. Watson vive en la misma ciudad que

Sherlock Holmes, entonces vive en Londres.

Sin embargo, combinar las proposiciones acerca de la ficción con las verdades de nuestro mundo, produce falsedades (como mostró un iluminador trabajo de David Lewis 1978):

(3) En la ficción Conan Doyle, Sherlock Holmes vive en Baker Street 221B.

(4) En Baker Street 221B hay una oficina bancaria.¹⁵

(5) En la ficción Conan Doyle, Sherlock Holmes vive en una oficina bancaria.

Y algo semejante ocurre con las normas dictadas por las autoridades. Tal vez es razonable atribuirles las consecuencias lógicas de las normas que dictan, al menos parece un requisito de racionalidad. Pero sería a todas luces excesivo atribuirles las consecuencias lógicas de las normas que dictan en combinación con las verdades del mundo. Así, tal vez, puede comprenderse porque Kelsen sostiene que el legislador que quiere que se condene con una pena de prisión al que mate a otro, también quiere que se condene con dicha pena al que mate a otro disparándole, pero no puede querer que se castigue a Cayo que mató a Ticio, porque no sabe que Cayo matará a Ticio. En el primer caso la segunda norma se deriva únicamente de la primera. En el segundo caso, en cambio es necesario combinar la norma con una proposición que describa que Cayo mata a Ticio.

Si esta estrategia es aceptable, entonces Kelsen podría sostener sus afirmaciones más escépticas, como dirigidas a la versión fuerte de la tesis de la incorporación, con sus observaciones sobre la correspondencia entre normas, conforme con la versión débil de dicha tesis.

Y, de este modo, la posición del último Kelsen no tiene porque ser tildada de irracionalismo normativo. Hay lugar en el último Kelsen para la racionalidad y para admitir que las normas individuales deben fundarse, deben ser subsumibles, deben guardar una relación de correspondencia (*Entsprechung*) con las normas generales. Ello no representa restaurar plenamente la consistencia en la obra de Kelsen. Su idea de que cualquiera que sea el contenido de las normas inferiores, autorizadas por otras normas, o de las decisiones jurisdiccionales, es conforme a las normas que las autorizan, en virtud de la denominada cláusula alternativa tácita (véase por todos Ruiz Manero 1991) no tiene cabida en este enfoque y sacrifica su propia idea de la estructura escalonada del sistema jurídico.¹⁶

4. Ferrajoli sobre Kelsen y lógica

En realidad, lo que distancia a Kelsen de Ferrajoli no son sus consideraciones sobre lógica de su período final. Estas vienen sólo a confirmar lo que ya aparecía en la teoría pura del derecho. Tal vez las dos tesis kelsenianas que más se alejan de la teoría jurídica de *Principia Iuris* son la tesis de que la validez es el modo específico en el que las normas existen. Y la tesis según la cual los sistemas jurídicos son sistemas puramente dinámicos, de manera que todo acto de aplicación de una norma es también un acto de creación.

¹⁵ De hecho, ya lo advierte Lewis, en la época en que las novelas fueron escritas y publicadas Baker Street no tenía números tan altos, es decir no había una casa en Baker Street con ese número.

¹⁶ Hace ya veinticinco años (Moreso 1993), traté de mostrar que el creador de la *Stufenbaustheorie*, Adolf J. Merkl, tenía un enfoque más satisfactorio del problema.

La primera tesis comporta que no hay, puesto que no existen, normas inválidas. Y, en conjunción con la segunda, hace que no puedan predicar relaciones de incompatibilidad, de contradicción, entre las normas inferiores y las normas superiores. Como esta posibilidad, la de leyes que han sido dictadas pero que son, en cuanto contrarias a la Constitución por ejemplo, inválidas es crucial en la reconstrucción ferrajoliana, este es el aspecto que más lo distancia de Kelsen.

Como Ferrajoli (2016: 119-121) nos recuerda en su reconstrucción del pensamiento kelseniano al respecto, antes de la primera edición de la teoría pura (Kelsen 1934), que para Kelsen los sistemas jurídicos eran sistemas estáticos, sujetos a las reglas de la lógica: el principio de no contradicción era concebido como un presupuesto del conocimiento normativo. A partir de 1934, en cambio, Kelsen acentúa los aspectos dinámicos de la teoría y si bien es verdad que hasta el último período de rechazo de plano, sostiene que, directa o indirectamente, el principio de no contradicción se aplica a las normas del mismo nivel, ya en la primera edición de la teoría pura aparece la conocida doctrina de Kelsen según la cual no son posibles los conflictos de normas de diverso nivel, una tesis que Kelsen sostuvo de 1934 hasta su muerte en 1973 y que se mantiene en Kelsen (1979).

Estoy de acuerdo con Ferrajoli en estos puntos. En especial, pienso que la doctrina de la validez concebida como la existencia específica de las normas y el rechazo de conflictos entre normas de diverso nivel, en palabras de Weinberger (1986: 199): ‘aniquila el núcleo básico de la teoría de la estructura jerárquica del sistema jurídico’.

Sin embargo quiero terminar señalando un aspecto de la doctrina de Ferrajoli que tal vez proceda de la influencia del pensamiento kelseniano. Ya me refería a ello en la introducción: se trata del diferente papel que representa la lógica en los sistemas normativos estáticos y en los dinámicos (y que en Kelsen se manifiesta en sus diversos períodos).

En los sistemas estáticos, el papel de la lógica es interno, *principia iuris et in iure*, así lo dice el autor (Ferrajoli 2016: 49):

Nei sistemi puramente statici, come la morale o il diritto naturale, quelle relazione logiche –le contraddizioni tra ‘permesso’ e ‘vietato’, e tra ‘permesso che non’ e ‘obbligatorio’, e le implicazioni tra ‘aspettativa positiva’ o ‘negativa’ e i corrispondenti ‘obblighi’ e ‘divieti’ –sono verità analitiche, in forza delle quali le norme, tutte del medesimo grado, esistono se e solo se i loro significati o contenuti sono deducibili e non sono in contraddizione con i postulati del sistema o con altre norme di questi derivate. Per questo non è necessario configurare i principi logici come principi teorici distinti dal sistema normativo essendo logicamente esclusa, dal fatto che tali principi sono a questo *interni e inviolabili*, la possibilità stessa di antinomie o di lacune: ove due norme siano (ritenute) tra loro in contrasto, una delle due è esclusa come inesistente, pena l’inconsistenza del sistema; ove una norma sia (ritenuta) implicata da un’altra, allora essa esiste, semplicemente perché dedotta dall’altra.

En los sistemas dinámicos, por el contrario, como sabemos, los principios lógicos son *principia iuris tantum*, que operan detectando las antinomias en las normas promulgadas de nivel inferior y posibilitando su expulsión del sistema jurídico y detectando las lagunas, la ausencia de garantías primarias (que obligan al legislador o al ejecutivo a tomar determinadas medidas normativas) o secundarias (que

obligan a los jueces a sancionar el incumplimiento de las garantías primarias).

Ferrajoli (2016: 148) afirma que es en esta coherencia y en esta compleción respecto de los principios constitucionales en lo que consiste la *logica della legislazione*. Y (2016: 149) en los principios de no contradicción y de implicación se funda la *logica della giurisdizione*. Creo que esta es una idea valiosa: la lógica como un ideal para el legislador y para el juez. Del mismo modo que la ordenación de las creencias de una persona y su clausura bajo la noción de consecuencia lógica no es una tarea que pretenda describir nuestras creencias psicológicas (es muy probable albergar creencias contradictorias sin ser conscientes de ellas) sino que tiene una función *normativa*: las creencias que tendría si fuese racional,¹⁷ en la reconstrucción de un conjunto de normas el papel de la lógica no es el de describir las normas emitidas por las autoridades o adjudicadas por los jueces, sino el de establecer, una función *normativa* (Ferrajoli 2016: 178), cuáles serían si las autoridades normativas fuesen racionales: la lógica de normas como la actividad del legislador racional (von Wright 1983).

Si se acepta esta sugerencia, que a mí me parece plausible, y que es en todo compatible con el papel que Ferrajoli preserva a la lógica en los sistemas dinámicos, entonces no alcanzo a comprender la razón de no conceptuar así también la lógica en los sistemas estáticos. Al menos en los sistemas estáticos de normas dictadas por autoridades humanas,¹⁸ por qué no distinguir entre las normas que dictan, que pueden estar en contradicción, y concebir la lógica como un modo de evaluar si estos conjuntos normativos se adaptan al ideal de racionalidad. Me parece que esta es una lección que podemos aprender del último Kelsen: la lógica no es capaz de impedir que las autoridades dicten prescripciones contradictorias, dejen casos sin resolver, que los jueces dicten sentencias cuyo contenido está en contradicción con las normas generales. Ahora bien, la lógica sirve para evaluar la racionalidad de estas autoridades y, como Ferrajoli insiste, en los sistemas constitucionales también para introducir mecanismos procedimentales que son aptos para remediar estos defectos de racionalidad. Creo, entonces, que *Principia Iuris* debe ser leído como la lógica del legislador racional y del decisor judicial racional, tanto desde el punto de vista dinámico cuanto desde el punto de vista estático.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

ALCHOURRÓN, Carlos E.; BULYGIN, Eugenio (1981): 'The Expressive Conception of Norms', en Risto Hilpinen (ed.) *New Studies in Deontic Logic*, (Dordrecht: Reidel), 95-121, ahora en Bulygin (2015): cap 9.

ATIENZA, Manuel (1991): *Las razones del Derecho*, (Madrid: Centro de Estudios Constitucionales).

BULYGIN, Eugenio (1985): 'Norms and Logic. Hans Kelsen and Ota Weinberger on

¹⁷ Véase el iluminador estudio de Hintikka (1962).

¹⁸ Quiero decir que tal vez unos postulados como los principios ferrajolianos, de carácter lógico, que establecen las condiciones de existencia de los sistemas normativos sean atribuibles a los sistemas morales.

Ontology of Norms', *Law and Philosophy*, 4: 145-163. Ahora en Eugenio Bulygin 2015: cap. 12.

--- (1988). 'Estudio Preliminar', en Hans Kelsen, Ulrich Klug, *Normas y lógica*, trad. J.C. Gardella, (Madrid: Centro de Estudios Constitucionales).

--- (2003): 'Bemerkungen zu Kelsen, Geltung und Wirksamkeit des Rechts', en *Hans Kelsens stete Aktualität*, ed. Robert Walter, Clemens Jabloner, and Klaus Zeleny (Schriftenreihe des Hans Kelsen-Instituts, vol. 25) (Vienna: Manz) 23-9. Ahora una versión inglesa en Bulygin (2015), cap. 3.

--- (2013). 'Kelsen on the Completeness and Consistency of Law', en Duarte D'Almeida, Luis; Gardner, John; Green, Leslie (eds.), *Kelsen Revisited. New Essays on the Pure Theory of Law*, (Oxford: Hart Publishing), cap. 10.

--- (2015): *Essays in Legal Philosophy*, C. Bernal, C. Huerta, T. Mazzaresse, J.J. Moreso, P.E. Navarro and S. Paulson, eds. (Oxford: Oxford University Press).

CID, José; MORESO, J.J. (1991): 'Derecho penal y filosofía analítica (a propósito de Diritto e Ragione de L. Ferrajoli)'. *Anuario de derecho penal y ciencias penales*, 54: 143 - 178.

COHEN, G.A. (2008): *Rescuing Justice and Equality*, (Cambridge, Mass.: Harvard University Press).

CHURCH, Alonzo (1956): *Introduction to Mathematical Logic*, (Princeton, New Jersey: Princeton University Press).

FERRAJOLI, Luigi (1989): *Diritto e Ragione. Teoria del garantismo penale*, (Roma-Bari: Laterza).

--- (2007): *Principia Iuris. Teoria del diritto e della democrazia*, 3 vols. (Roma-Bari: Laterza).

--- (2016): *La logica del diritto. Dieci aporie nell'opera di Hans Kelsen*, (Roma-Bari: Laterza).

GARRIDO, Manuel (1974): *Lógica simbólica* (Madrid: Tecnos).

GIANFORMAGGIO, Letizia (1987): *In difesa del sillogismo pratico, ovvero alcuni argomenti kelseniani a prova*, (Milano: Giuffrè).

GUASTINI, Riccardo (2009): 'Garantismo e dottrina pura a confronto', *Analisi e Diritto*, 213-223.

HARTNEY, Michael (1991): 'Introduction: The Final Form of the Pure Theory of Law', en Kelsen (1991).

HINTIKKA, Jaakko (1962): *Knowledge and Belief*, (Ithaca: Cornell University Press).

JØRGENSEN, Jørgen (1937/38), 'Imperatives and Logic', *Erkenntnis*, 7: 288-96.

KELSEN, Hans (1934): *Reine Rechtslehre. Einleitung in die rechtswissenschaftliche Problematik*, (Wien: Franz Deuticke).

- (1941): 'The Pure Theory of Law and Analytical Jurisprudence', *Harvard Law Review*, 55: 44-70.
- (1945): *General Theory of Law and State*, transl. A. Wedberg, (Cambridge, Mass., Harvard University Press).
- (1953): *Théorie puré du Droit. Introduction á la science du droit*, trad. Henri Thévenaz, (Neuchâtel: Editions de la Baconnière).
- (1960): *Reine Rechtslehre. Mit einem Anhang: Das Problem der Gerechtigkeit*, (Wien, Franz Deuticke, 1960).
- (1962): 'Derogation', en Ralph Newman (ed.), *Essays in Jurisprudence in Honor of Roscoe Pound*, (Indianapolis: The Bobbs-Merrill), 339-355. También en Kelsen 1973, essay 13.
- (1965): 'Recht und Logik', *Forum*, 12: 495-500. También en Kelsen 1973, essay 10.
- (1968): 'Zum Fragen des praktischeh Syllogismus', *Forum*, 15: 333-334. Ahora en Kelsen 1973, essay 12.
- (1973): *Essays in Legal and Moral Philosophy*, ed. O. Weinberger, translated by P. Heath, (Dordrecht-Boston, D. Reidel). Law and Logic 288-251
- (1979): *Allgemeine Theorie der Normen*, eds. K. Ringhofer/R. Walter, (Wien: Manzsche Verlags-und Universitäts-buchhandlung).
- (1991): *General Theory of Norms*, translated by M. Hartney, (Oxford, Oxford University Press).
- (1992): *Introduction to the Problems of Legal Theory*, Ttranslated by Paulson, Bonnie Litchewski and Paulson, Stanley L., (Oxford: Oxford University Press).

KELSEN, Hans; KLUG, Ulrich (1981): *Rechtsnormen und logische Analyse. Ein Briefwechsel 1959 bis 1965*, (Wien: Franz Deuticke).

LEWIS, David (1978): 'Truth in Fiction', *American Philosophical Quarterly*, 15: 37-48.

LEWIS, C.I.; LANGFORD, C.H. (1932): *Symbolic Logic*, (New York: Dover).

LOSANO, Mario G. (1985): 'La dottrina pura del diritto dal logicismo all'irrazionalismo' en Hans Kelsen, *Teoria Generale delle Norme*, a cura di M.G. Losano, trad. M. Torre (Torino: Einaudi).

LUPER, S. (2012): 'The Epistemic Closure Principle.' en E. N. Zalta (ed.), *The Stanford Encyclopedia of Philosophy* (Fall 2012 Edition), URL: <http://plato.stanford.edu/archives/fall2012/entries/closure-epistemic/>.

MARMOR, Andrei (2001): *Positive Law and Objective Values*, (Oxford: Oxford University Press).

MAZZARESE, Tecla (1989): *Logica deontica e linguaggio giuridico*, (Padova: CEDAM).

MORESO, J.J. (1993). 'Sobre normas inconstitucionales', *Revista española de derecho constitucional*, 13: 81-115.

--- (2005): 'Sobre los conflictos entre derechos'. M. Carbonell, P. Salazar (eds.) *Garantismo. Estudios sobre el pensamiento jurídico de Luigi Ferrajoli*. (España: Trotta), 159 – 170.

- (2008a): 'Ferrajoli o el constitucionalismo optimista', *Doxa*, 31: 280 – 287.
- (2008b): "La teoría del derecho en el sistema de los saberes jurídicos" de Luigi Ferrajoli', en M. Atienza, L. Ferrajoli, J.J. Moreso, *La teoría del derecho en el paradigma constitucional*. (Madrid: Fundación Coloquio Jurídico Europeo), 117–132.
- (2012): 'Antígona como *defeater*. Sobre el constitucionalismo garantista de Ferrajoli', *Doxa*, 34: 183–199.
- (2013): 'Ethica more iuridico incorporata: Luigi Ferrajoli'. *Anuario de filosofía del derecho*, XXIX:161–180.

MORESO, J. J., NAVARRO, P. E. (2004): 'Introducción', en L. Ferrajoli, *Epistemología jurídica y garantismo*, (México: Fontamara), 7–14.

NAVARRO, Pablo E.; RODRÍGUEZ, Jorge L. (2014): *Deontic Logic and Normative Systems*, (Cambridge: Cambridge University Press).

OPALEK, Kazimierz (1980): *Überlegungen zu Hans Kelsen 'Allgemeine Theorie der Normen'*, (Wien: Manz).

PAULSON, Stanley L. (1992): 'Kelsen's Legal Theory: the Final Round' in *Oxford Journal of Legal Studies* 12 : 265-274.

--- (2015): *Metamorphosis in Hans Kelsen's Legal Philosophy. Dismantling the Pure Theory of Law*, ms.

RAZ, Joseph (1976): 'Kelsen's General Theory of Norms', *Philosophia*, 6: 495–504.

--- (1985): 'Authority, Law, and Morality', *The Monist*, 68: 295-324.

--- (1994): *Ethics in the Public Domain*, (Oxford: Oxford University Press), 194-221.

RILKE, Rainer Maria (1903): *Briefe an einen jungen Dichter* <http://www.alphaville.com/aville/wp-content/uploads/2012/07/Rilke-Briefe-an-einen-jungen-Dichter.pdf>

ROSS, Alf (1941): 'Jørgensen's Dilemma' by Alf Ross in his paper 'Imperatives and Logic', *Theoria*, 7, 53-71.

RUIZ MANERO, Juan (1991): *Jurisdicción y normas* (Madrid: Centro de Estudios Constitucionales).

VON WRIGHT, Georg Henrik (1963): *Norm and Action. A Logical Enquiry*, (London. Routledge & Kegan Paul).

--- (1983): 'Norms, Truth and Logic', en G.H. von Wright, *Practical Reason. Philosophical Papers. Volume I* (Oxford: Basil Blackwell), 130-209.

WEINBERGER, Ota (1981): *Normentheorie als Grundlage der Jursiprudenz und Ethik*, (Berlin: Duncker & Humblot).

--- (1986): 'Logic and the Pure Theory of Law', en R. Tur, W. Twining (eds.), *Essays on Kelsen*, (Oxford: Oxford University Press), 187-200.